

LEY N° 779

LEY DE 21 DE ENERO DE 2016

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE DESBUROCRATIZACIÓN

PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE UNIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos para asegurar la desburocratización de trámites y procedimientos, en la creación y funcionamiento de Unidades Económicas

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. El ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde a todas las entidades públicas del nivel central del Estado y entidades privadas relacionadas con la creación y funcionamiento de Unidades Económicas.

II. Las entidades públicas relacionadas con la creación y funcionamiento de Unidades Económicas en las entidades territoriales autónomas, podrán sujetarse a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 3. (DEFINICIONES). Para los fines de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

•

Desburocratización. Es la optimización del uso de recursos y tiempos en los procedimientos y requisitos para la creación y funcionamiento de Unidades Económicas por parte de las entidades competentes.

- **Entidad Competente.** Es toda entidad que mediante normativa expresa tiene entre sus atribuciones la de emitir una determinada certificación, previa verificación de los requisitos solicitados para la creación o funcionamiento de Unidades Económicas.
- **Requisito.** Es todo formulario u otro documento exigido por una entidad competente, a fin de llevar a cabo un trámite de creación o funcionamiento de una Unidad Económica.
- **Certificación.** Es todo documento resultante del cumplimiento de requisitos solicitados para un determinado trámite de creación o funcionamiento de una Unidad Económica, emitido por una entidad competente.
- **Unidad Económica.** Es toda persona natural o jurídica, dedicada al comercio, servicios, industria o cualquier actividad económica lícita en el marco de la economía plural.

Artículo 4. (CREACIÓN).

I. En cumplimiento del objeto de la presente Ley, se crean los siguientes mecanismos:

- **Yuriña.** Es el sistema virtual de información digital que articula e interconecta a las usuarias y usuarios, y almacena, centraliza, informatiza y administra las certificaciones y los requisitos necesarios para la creación y funcionamiento de Unidades Económicas. Este sistema será utilizado por toda entidad como único medio de verificación de la información registrada en el mismo.
-

Gaceta Electrónica del Registro de Comercio Es un medio de publicación electrónico y el único medio válido de publicidad de los actos de comercio establecidos en el Código de Comercio.

- **Código Yuriña de Unidades Económicas** Es el código interno generado por el Yuriña para identificar las Unidades Económicas.

II. El Yuriña, la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio y el Código Yuriña de Unidades Económicas, estarán bajo administración del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Artículo 5. (USUARIAS Y USUARIOS DEL YURIÑA Y ALMACENAMIENTO DE LA INFORMACIÓN)

I. Las usuarias y los usuarios del Yuriña, son los siguientes:

- **Usuario Interno.** Es toda entidad competente integrada al Yuriña, encargada de la provisión y actualización inmediata de requisitos y certificaciones según su atribución, siendo responsable de la veracidad de la misma.
- **Usuario Externo.** Es toda persona natural o jurídica habilitada para realizar consultas al Yuriña, conforme al grado de accesibilidad.

II. Los requisitos presentados por la Unidad Económica y verificados por el usuario interno, serán digitalizados y almacenados por el mismo de forma inmediata.

III. Los requisitos presentados por la Unidad Económica y verificados por una entidad competente, no podrán ser nuevamente requeridos a la Unidad Económica, salvo cuando pierdan su vigencia según reglamento.

IV. La certificación emitida por el Usuario Interno deberá tener firma digital de acuerdo a lo establecido en Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, ?Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación

V. Las certificaciones emitidas por una entidad competente, serán consideradas como válidas, evitando la duplicidad en la presentación de requisitos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA Se modifican los Artículos 128, 130, 131, 132, 142, 255, 288, 302, 331, 381, 452, 460, 649, 663, 726, 736 y 1494 del Código de Comercio, con el siguiente texto:

? Artículo 128. (INSTRUMENTO DE CONSTITUCIÓN) El contrato de constitución o modificación de una sociedad, se elaborará conforme a lo establecido por el Registro de Comercio, cumpliendo los requisitos establecidos en el presente Código?

? Artículo 130. (SOLICITUD DE APROBACIÓN DE ESCRITURA CONSTITUTIVA Y ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES). Las sociedades anónimas y comanditarias por acciones, para su inscripción en el Registro de Comercio, deberán cumplir con los requisitos establecidos por el mismo, conforme a lo establecido en el presente Código?

? Artículo 131. (VERIFICACIÓN) El Registro de Comercio comprobará el cumplimiento de todos los requisitos legales y, sobre la base de los mismos, aprobará o negará la inscripción en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de negativa fundada, devolverá los antecedentes para que se subsanen las deficiencias u observaciones.?

? Artículo 132. (PUBLICIDAD). Los instrumentos de constitución, las modificaciones y la disolución de las sociedades en general, se publicarán en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, excepto en las asociaciones accidentales o de cuentas en participación?

? Artículo 142. (CAPITAL SOCIAL).

I. El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse conforme a las cláusulas establecidas en los instrumentos de constitución o en los estatutos, salvo que disposiciones legales establezcan capitales mínimos para determinadas actividades comerciales.

II. La resolución de aumento o reducción de capital se inscribirá en el Registro de Comercio, previa publicación en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, conforme a la reglamentación expedida por éste.

III. El aumento de capital por revalúo de activos se sujetará a las disposiciones legales que regulan la materia. ?

? Artículo 255. (DERECHO PREFERENTE). Los accionistas tienen derecho preferente para suscribir nuevas acciones en proporción al número de acciones que posean.

La sociedad hará el ofrecimiento mediante avisos en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio. Los accionistas pueden ejercer su derecho preferente dentro del plazo de treinta (30) días, computados desde la fecha de publicación, si los estatutos no prevén un plazo mayor?

? Artículo 288. (PUBLICIDAD Y CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA).

I. La convocatoria a junta general será publicada al menos siete (7) días previos a la realización de la misma, en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, conforme a reglamentación expedida por el Registro de Comercio.

II. La convocatoria indicará el carácter de la junta, lugar, hora, orden del día de la reunión y los requisitos que deberán cumplirse para participar en ella.

III. Para la publicidad de la convocatoria a junta general, podrán utilizarse todos los medios tecnológicos que estén al alcance.
?

? Artículo 302. (IMPUGNACIÓN DE NULIDAD).

I. Cualquier resolución de la junta que viole las disposiciones de este Código o los estatutos, puede ser impugnada de nulidad por los directores, administradores, síndicos o autoridad administrativa contralora o por cualquier accionista que no hubiese participado en ella, o que habiendo asistido, hubiera hecho constar su disidencia y, en general, cuando la resolución sea contraria al orden público.

II. Igualmente, puede impugnarse la convocatoria a la reunión que no cumpla los preceptos señalados tanto en este Código como en los estatutos.

III. La acción deberá dirigirse contra la sociedad, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la reunión o de su publicación en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, con los documentos que amparen la demanda, debiendo tramitarse sumariamente.?

? Artículo 331. (PUBLICACIÓN DE LA MEMORIA).

- I.** El directorio de toda sociedad anónima deberá elaborar y publicar anualmente la memoria, previa su consideración y aprobación en junta general. La memoria contendrá el balance general, el estado de resultados del ejercicio y toda otra información adicional, conforme a la reglamentación expedida por el Registro de Comercio.
- II.** La publicación de la memoria debe realizarse en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio dentro de los seis (6) meses siguientes al cierre de cada ejercicio. A partir de su publicación, la memoria estará a disposición de cualquier interesado.
- III.** El incumplimiento motivará la suspensión del presidente y gerente por un periodo hasta de seis (6) meses, en cuyo lapso deberá publicarse la memoria. La Autoridad de Fiscalización competente aplicará las sanciones respectivas.
?

? Artículo 381. (EFECTO RESPECTO A TERCEROS). La disolución surte efecto respecto a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Comercio y, en caso de sociedades por acciones, desde la publicación en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio?

? Artículo 452. (CESACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENAJENANTE) La responsabilidad del enajenante frente a terceros, cesará con el previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que se haya dado aviso a los acreedores acerca de la transferencia mediante publicación en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio;
- Que se haya hecho conocer a los acreedores directamente, por carta notariada u otro medio de comunicación; y,
- Que dentro del término de treinta (30) días a partir de su publicación, no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como deudor.

El acreedor afectado hará inscribir su oposición en el Registro de Comercio dentro del término indicado en el numeral tercero.?

? Artículo 460. (NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE LOCAL).

- I. Para proceder al cambio de local de una empresa, se notificará a todos los acreedores mediante publicación en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio.*
- II. La omisión de este requisito sin que se haya inscrito el cambio en el Registro de Comercio, dará lugar a que se consideren las deudas de plazo vencido, pudiendo el deudor subsanar su omisión hasta antes de pronunciarse sentencia, oponiendo la notificación como excepción perentoria a la acción correspondiente, caso contrario será exigible de inmediato el pago del crédito, siempre que provenga del giro de la empresa. ?*

? Artículo 649. (PUBLICACIÓN DE BALANCE).

- I. La sociedad emisora deberá publicar anualmente su balance revisado por auditor, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio correspondiente. La publicación se realizará en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio.*
- II. La omisión de la presentación del balance para su publicación, facultará a cualquier tenedor exigirla y, si no se la hace dentro del mes siguiente al requerimiento, podrá dar por vencido los títulos o valores que le correspondan. ?*

? Artículo 663. (PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEL SORTEO). Los resultados del sorteo deben publicarse en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio.?

? Artículo 726. (REPOSICIÓN DE TÍTULOS NOMINATIVOS).

- I. Los títulos nominativos pueden ser repuestos por el emisor sin necesidad de autorización judicial, siempre que lo solicite aquél a cuyo nombre están registrados.*

II. Con carácter previo a la reposición, el emisor deberá publicar en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, un aviso con todas las características necesarias para identificar los títulos valores respectivos, indicando claramente su reposición. No procederá la reposición hasta transcurridos treinta (30) días de la fecha de publicación.

III. Si durante los treinta (30) días indicados en el Parágrafo anterior, alguien se opusiera a la reposición presentando el título-valor que se presume perdido, éste sólo podrá realizarse si se ordena judicialmente.?

? Artículo 736. (CANCELACIÓN DEL TÍTULO PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS)

Aunque no hayan

transcurrido los plazos señalados en los incisos 2) y 3) del Artículo 735 del presente Código, podrá disponerse la cancelación del título si no fuere exigible su pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del aviso en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio y se satisficieren los requisitos siguientes:

- La publicación en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, anunciando la procedencia de la cancelación anticipada del título; y,
- El otorgamiento de una garantía suficiente, a juicio del juez, para el caso que se presente alguna persona que compruebe derecho sobre el título que se dice extraviado o destruido y exhiba o presente una fracción del mismo, mayor a la exhibida por el solicitante.?

? Artículo 1494. (PUBLICIDAD). Toda publicación ordenada en este Título se hará en la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, salvo disposición especial para determinados casos.?

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante Resolución Ministerial, aprobará la reglamentación para la implementación del Yuriña y del Código Yuriña de Unidades Económicas, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley.

SEGUNDA. El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, mediante Resolución Ministerial, aprobará la reglamentación necesaria para la implementación y funcionamiento de la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, relativas a la Gaceta Electrónica del Registro de Comercio, entrarán en vigencia a partir de su reglamentación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los Usuarios Internos definidos en la presente Ley, deberán adecuar sus sistemas de tecnología y procedimientos de trámites para la adaptación al Yuriña.

SEGUNDA.

I. Las Entidades integradas al Yuriña, inicialmente son:

- Servicio de Registro de Comercio.
- Servicio de Impuestos Nacionales ? SIN.
- c) Entidades de Seguridad Social a Corto Plazo.
- d) Entidades de Seguridad Social a Largo Plazo.
- e) Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.
- Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.

II. Las entidades territoriales autónomas podrán incorporarse al Yuriña, previa suscripción de un acuerdo intergubernativo, en el marco de lo previsto por la Ley N° 492 de 28 de enero de 2014, de Acuerdos y Convenios Intergubernativos; y,

III. Otras entidades públicas o privadas que sean incorporadas progresivamente de acuerdo a reglamento emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

TERCERA. La implementación de la presente Ley no implicará recursos adicionales del Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan derogadas y abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los doce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Viaña , Rubén Medinaceli Ortiz, Víctor Hugo Zamora Castedo, Nelly Lenz Roso, A. Claudia Tórrez Díez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Ana Verónica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, José Gonzalo Trigoso Agudo , Cesar Hugo Cocarico Yana , Marianela Paco Durán.